

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.

Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.

Número suelto 30 céntimos de peseta.

Se admiten suscripciones y anuncios en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de Hijos de Gutierrez, calle Mayor pral, núms. 52 y 54, piso bajo interior.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada á los Editores con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

SUSCRICION FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 centimos.—Por un mes 5 pesetas.

Número suelto 30 céntimos de peseta.

SECCION DE ESTADÍSTICA TERRITORIAL Y SUS AGREGADAS

—(0)—

(Continuacion.)

Modelo núm. 5.

LETRA

NÚMERO

Registro de riqueza imponible del contribuyente.

RÚSTICA. Clase, nombre y situacion de las fincas.	Líquido imponible. Pesetas.	RÚSTICA. Clase, nombre y situacion de las fincas.	Líquido imponible. Pesetas.
AÑO DE 1878-79.		AÑO DE 1881-82.	
Cortijo, Santa Agueda, en Jaboneros..	8000		
Huerta, Calzadilla, en Fuente Canto..	2000		
Olivar, La Caliza, en Retamar..	2500		
Etc., etc.			
	12.500		
AÑO DE 1879-80.		AÑO DE 1882-83.	
<i>Aumentos.</i>			
Tierra, el Sol en Pedregoso..	950		
Viña, San José, en Lomeras..	2.400		
	3350		
	15.850		
<i>Bajas.</i>			
Huerta, Calzadilla, en Fuente Canto..	2000		
Etc., etc..			
	2.000		
	13.850		
AÑO DE 1880-81.		ETC, ETC.	

URBANA. Clase, nombre y situacion de las fincas.	Líquido imponible. — Pesetas.		URBANA. Clase, nombre y situacion de las fincas.	Líquido imponible. — Pesetas.	
AÑO DE 1878-79.			AÑO DE 1881-82.		
Casa, Alcalá, 42.		20.000			
Idem, Jacometrezo, 28.		6.000			
Idem, San Juan, 17.		12.000			
Idem, Mendez Nuñez, 5.		3.000			
Fábrica, tenerías.		9.200			
Casa, cortijo de.		1.500			
Etc., etc.					
		51.700			
AÑO DE 1879-80.			AÑO DE 1882-83.		
<i>Aumentos.</i>			AÑO DE 1883-84.		
Casa, Duque de la Victoria, 16.	9.000	24.000			
Idem, San Miguel, 2.	3.000				
Idem, Plaza Constitucion, 5.	12.000				
		75.700			
<i>Bajas.</i>			ETC., ETC.		
Casa, Jacometrezo, 28.	6.000	15.200			
Fábrica, tenerías.	9.200				
		60.500			
AÑO DE 1880-81.					

GANADERIA. Número y clase de cabezas de ganado.	Líquido imponible. — Pesetas.		GANADERIA. Número y clase de cabezas de ganado.	Líquido imponible. — Pesetas.	
AÑO DE 1878-79.			AÑO DE 1881-82.		
4, caballar.		200			
2, asnal.		20			
10, vacuno.		400			
800, lanar.		600			
20, colmenas.		60			
Etc., etc.					
		1.280			
AÑO DE 1879-80.			AÑO DE 1882-83.		
<i>Aumentos.</i>			AÑO DE 1883-84.		
4, vacuno.	200	540			
400, lanar.	300				
20, cabrío.	40				
		1.820			
<i>Bajas.</i>			ETC., ETC.		
2, asnal.	20	50			
10, colmenas.	30				
		1.770			
AÑO DE 1880-81.					

CULTIVO. Clase, nombre y situacion de las fincas.	Líquido imponible. — Pesetas.		CULTIVO. Clase, nombre y situacion de las fincas.	Líquido imponible. — Pesetas.	
AÑO DE 1878-79.			AÑO DE 1881-82.		
Cortijo, Santa Agueda, en Jaboneros.		4.000			
Huerta, Calzadilla, Fuente Canto.		2.000			
Heredad de tierras en.		1.500			
Etc., etc.					
		7.500			
AÑO DE 1879-80.			AÑO DE 1882-83.		
<i>Aumentos.</i>			AÑO DE 1883-84.		
Huerta, San José, Humilladero.	1.000	1.000			
		8.500			
<i>Bajas.</i>			ETC., ETC.		
Huerta, Calzadilla, Fuente Canto.	2.000	3.500			
Heredad de tierras en.	1.500				
		5.000			
AÑO DE 1880-81.					

PROVINCIA DE.....

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

RESÚMEN de la riqueza rústica, urbana y pecuaria contribuyente en este distrito municipal, con expresion de sus clases, calidades, cabida y productos.

RIQUEZA RÚSTICA.		CABIDA.			PESETAS.		
		Calidades.	Segun la medida usual.	Reduccion á hectáreas.	Producto total.	Bajas.	Liquido imponible.
REGADIO.							
Huertas destinadas al cultivo de hortalizas y legumbres.	1.ª						
Idem á limonares, naranjos, etc.	2.ª						
	Única.						
Tierras á cereales y semillas.	1.ª						
	2.ª						
	3.ª						
Idem á cañas de azúcar.	1.ª						
	2.ª						
	3.ª						
Idem á viñas.	1.ª						
	2.ª						
	3.ª						
Prados.	Única.						
SECANO.							
Tierra de ruedo, siembra anual.	Única.						
Idem de campiña á trigo y cebada con un año de interrupcion.	1.ª						
	2.ª						
	3.ª						
Idem á centeno, algarrobas, etc.	1.ª						
	2.ª						
	3.ª						
Viñas para vino.	1.ª						
	2.ª						
	3.ª						
Idem para pasas.	1.ª						
	2.ª						
	3.ª						
Olivares.	1.ª						
	2.ª						
	3.ª						
Montes de (encina, alcornoque, pinar, etc.)	1.ª						
	2.ª						
	3.ª						
ARBOLADO SUELTO.			Número de pies				
Olivos.	1.ª						
	2.ª						
	3.ª						
Higueras.	1.ª						
	2.ª						
	3.ª						
Etcétera, etc.							

Numero de fincas.	RIQUEZA URBANA.		PESETAS.		
	SU CLASE.		Producto total.	Bajas.	Liquido imponible.
	Destinadas á habitacion dentro del casco del pueblo y arrabales.				
	Idem de labor y recreo en el campo.				
	Edificios industriales con baja de la tercera parte de sus productos por huecos y reparos.				
	Teatros, circos y otros-análogos con baja de dos cuartas partes.				
	Plazas de toros y otros con baja dos quintas partes.				
Numero de cabezas de ganado.	RIQUEZA PECUARIA.		PESETAS.		
	SU CLASE.		Producto total.	Bajas.	Liquido imponible.
	<i>A los trabajos agrícolas.</i>				
	Vacuno.				
	Caballar.				
	Mular.				
	Asnal.				
	<i>A la reproduccion.</i>				
	<i>Al consumo.</i>				
	<i>Al tiro ó transporte.</i>				
	<i>Al movimiento de máquinas.</i>				

RESÚMEN.			
OBJETOS DE IMPOSICION.	PESETAS.		
	Producto total.	Bajas.	Liquido imponible.
Riqueza rústica.			
Idem urbana.			
Idem pecuaria.			
Total.			

(Fecha y firma de los individuos de la Junta municipal.)

Cuando esta Direccion general dictó por primera vez en 25 de Setiembre de 1876 algunas disposiciones previas como consecuencia de la publicacion del reglamento para la rectificacion de los amillaramientos, manifestó que la obra que debia llevarse á cabo era, como es sin duda alguna, la más importante y la más trascendental de cuantas puede acometer la Administracion económica.

Y de tal importancia es esta reforma y tauto interesa al país y al Gobierno que tenga por base la verdad y la justicia, que no hay más que fijarse en sus dos principales y levantarlos propósitos: es el primero la averiguacion de la riqueza inmueble y pecuaria en toda su verdadera importancia, y el segundo la nivelacion de los censos tributarios para la más justa y equitativa distribucion de los impuestos.

La Administracion va, pues, á acometer con la formacion de los nuevos amillaramientos la estadística de la riqueza inmueble y pecuaria, esa empresa que tan difícil y costosa parece, pero que á pesar de todos los obstáculos é inconvenientes es posible ver realizada, pues un pueblo como el nuestro, acostumbrado á luchar y vencer en estas obras de la inteligencia y del trabajo, sólo necesita voluntad y abnegacion para que, unido á la accion del Estado, se recoja el fruto de esta importantísima reforma.

Y es indudable que por honra nacional y por conveniencia propia ha de tomar la actitud digna que tanto se necesita para que quede á un lado el interés pobre y mezquino de aquellos que intentaran aun seguir beneficiados á costa del contribuyente de buena fé.

El reglamento de los amillaramientos de 19 de Setiembre de 1876, reformado en 10 del mes actual, ha impuesto á la Direccion general de contribuciones grandes deberes: son tambien muy importantes los cometidos á las Juntas provinciales, regionales y municipales, y los que la Administracion económica provincial ha de llenar entrañan asimismo gravedad suma y no escasas dificultades.

Pero cooperando todos á un mismo fin, resultará la fuerza de accion necesaria para dar cima á la reforma, poniéndonos al nivel de otras naciones mas adelantadas en el progreso de las ciencias y de sus intereses materiales.

Y no quiere esto decir de una manera absoluta que entre nosotros sea desconocida la ciencia de la estadística, pues tal vez podamos envanecernos de haber sido en otras ocasiones los primeros en preparar y realizar trabajos que otros pue-

blo han tardado mas tiempo en acometer.

(Se continuará.)

Gaceta núm. 3.

MINISTERIO DE HACIENDA.

—(o)—

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios REY constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobierno hará uso de la autorizacion que le está concedida por el art. 1.º de la ley de 11 de Julio de 1877 y por el 33 de la de presupuestos de 21 de Julio de 1878, con sujecion á las reglas siguientes:

Primera. La enagenacion de los bonos del Tesoro, que hoy se hallan en cartera afectos á operaciones de la Deuda flotante y en garantia subsidiaria de las obligaciones del Tesoro y del Banco Nacional de España, se limitará á la suma nominal de 250 millones de pesetas, para completar la cual el Banco devolverá desde luego al Tesoro el número de bonos que sea necesario.

Segunda. Los bonos restantes, despues de deducir de los enumerados en la regla anterior los 500.000 que representan aquella cantidad, continuarán garantizando las obligaciones del Tesoro y del Banco, computados al tipo de 70 por 100, en vez del de 42 que señaló la ley de 11 de Julio de 1877, y serán cancelados á medida que se liberen.

Tercera. El Gobierno podrá enagenar por suscripcion pública, ó por negociacion con el Banco Nacional de España ú otro establecimiento de crédito, ó con particulares, en la forma que considere más beneficiosa, la suma de 250 millones nominales en bonos del Tesoro fijada por la regla primera.

Art. 2.º Quedan libres desde 1.º de Enero de 1879 los bonos del Tesoro de la primera y de la segunda serie del impuesto de 10 por 100 con que gravó sus intereses la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876.

Art. 3.º Los bonos en circulacion serán amortizados por vigésimas partes anuales, sin distincion de series, en sorteos trimestrales.

Continuarán además amortizándose por la admision en pago de bienes vencidos por el Estado

antes de la ley de 21 de Julio de 1876, con arreglo á los decretos de 22 de Enero de 1869 y 26 de Junio de 1874, y por la aplicacion de lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 4.º de la ley de 28 de Febrero de 1873.

Concurrirán simultáneamente á extinguir los bonos circulantes estas amortizaciones no imputándose en forma alguna á la primera los admitidos en pago de bienes desamortizados sino cuando lleguen á obtener número en los sorteos trimestrales.

Art. 4.º El Banco Nacional de España seguirá encargado del pago de los intereses y amortizacion de los bonos del Tesoro, reteniendo las cantidades necesarias del producto de las contribuciones directas, con arreglo á lo que dispone la ley de 11 de Julio de 1877.

El pago de los intereses y amortizacion de los bonos del Tesoro será trimestral, y tendrá lugar en Madrid y en las capitales de provincia en que lo domicilién sus tenedores.

Se hará además en Paris y en Londres en la forma que se concierte con el Banco de España.

El Gobierno celebrará con el Banco el convenio necesario para establecer el servicio á que este artículo se refiere.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á primero de Enero de mil ochocientos setenta y nueve.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.—YO EL REY.

(Gaceta núm. 8.)

MINISTERIO DE MARINA.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios REY constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Desde la fecha de la promulgacion de la presente ley, en la Marina de guerra, los Arsenales y las fábricas del Estado, así como en los establecimientos y servicios ó contratos que de algun modo aquel subvencione

ó pague, se empleará precisamente el carbon procedente de minas nacionales, quedando prohibida la aplicacion del carbon extranjero: exceptuándose por ahora el servicio de largas navegaciones de los buques de guerra, para el cual se harán los acopios con arreglo á lo que en cada caso se determina por el Gobierno.

Art. 2.º Por los Ministerios de Marina y Fomento dispondrá que en todas las provincias en que se produce el carbon mineral se abran inmediatamente informaciones amplias y solemnes para obtener un conocimiento exacto de la calidad y condiciones que aquel ofrece en comparacion con el extranjero y con aplicacion á los diversos usos de la industria, y se continuarán los ensayos mandados practicar en los Arsenales del Ferrol y la Carraca, dando publicidad desde luego á los resultados que se han obtenido y sucesivamente á los que se obtengan en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias en que radiquen las mismas á que los experimentos hagan referencia.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á siete de Enero de 1879.—YO EL REY.

El Ministro de Marina, Francisco de Paula Pavia.

DIRECCION

de los Establecimientos Provinciales de Beneficencia.

Las amas que tienen á su cuidado niños expósitos procedentes de la Casa cuna de la Capital, se presentarán en la oficina de Maternidad en los dias 29, 30 y 31 del corriente mes desde las diez de su mañana á una de su tarde con el objeto de satisfacerlas los meses de Noviembre y Diciembre últimos; así mismo en los referidos dias se abonarán socorros á domicilio y pensiones de lactancia concedidas á niños particulares; por tanto ruego á los Señores Alcaldes tengan á bien ponerlo en conocimiento de las interesadas en los pagos de que se hace mérito.

Palencia 18 de Enero de 1879.—El Director, Luis de la Guerra.

(Gaceta núm. 5)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

Habiéndose publicado en la Gaceta de 1.º del mes actual con algunos errores de copia esta Circular, se reproduce debidamente rectificada.

En el expediente instruido en este Ministerio con motivo de una consulta del Gobernador civil de la provincia de Madrid sobre la forma en que han de designar los Concejales que deben cesar en sus cargos en la primera renovacion por mitad de los Ayuntamientos hoy existentes, el Consejo de Estado en pleno ha evacuado el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En Real orden de 25 de Noviembre próximo anterior se ha encargado al Consejo que emita su parecer respecto de la adjunta consulta, elevada á V. E. por el Gobernador de la provincia de Madrid sobre la forma en que se han de designar los Concejales que deben cesar en sus cargos en la primera renovacion por mitad de los Ayuntamientos que hoy funcionan.

Como todas estas Corporaciones fueron elegidas simultaneamente en su totalidad, no existe entre sus individuos diferencia de antigüedad; y por tanto entiende el Gobernador que se debe proceder á sortearlos, pero teniendo presente el artículo 42 de la ley Municipal y la disposicion 9.ª de la Real orden de 3 de Enero de 1877, que establecieron la escala del número de Concejales que ha de votar cada elector en su respectivo colegio, duda si el sorteo se ha de hacer individualmente ó por colegios.

Á este propósito manifiesta que en Madrid elige cada colegio cinco Concejales, votando cuatro cada elector; y que si se hiciera el sorteo nominalmente y tocara salir á un número menor que el establecido por el referido art. 42 de la ley, tendria que adoptarse un procedimiento no previsto en esta.

Añade que si hubieran de cesar los Concejales que representan las minorías, que pertenecen á dos colegios y en los demás debieran elegirse dos Concejales, pudiera resultar lastimado el derecho de aquellas minorías, contraviéndose al art. 42 de la ley.

El sorteo por colegios parece preferible al Gobernador, porque en su concepto no ofrecería nin-

guna dificultad; pues siendo aquellos 10 en Madrid, resultarían cinco vacantes, ó más claro, habrían de elegirse 25 Concejales, mitad del número de los que componen el Ayuntamiento, con lo cual tendrían las minorías participacion en las elecciones.

La seccion 2.ª de la Subsecretaria del Ministerio del digno cargo de V. E., teniendo en cuenta que por ser de igual antigüedad los Concejales que componen los Ayuntamientos no puede hoy hacerse su renovacion del modo que establece el art. 45 de la ley Municipal, cree necesario que se proceda al sorteo segun lo determina el art. 30 de la ley Provincial para la renovacion de las Diputaciones; pero no está conforme con la opinion de que se haga por colegios, porque con ello, dice, se introduciría una novedad, innecesaria que daría lugar á fundadas reclamaciones. A su modo de ver siendo la eleccion individual, no puede ménos de serlo tambien el sorteo; y observa que las minorías ejercitaron su derecho en la eleccion general, y pueden usarlo de nuevo en los colegios en que hayan de salir más de tres Concejales.

El Consejo, para emitir el dictamen que se le ha pedido, recordará ante todo que el art. 45 de la ley Municipal es textualmente como sigue: «Los Ayuntamientos se renovarán por mitad de dos en dos años, saliendo en cada renovacion los Concejales más antiguos.

»En los casos de renovacion ordinaria ó extraordinaria, la eleccion de Concejales se hará por los mismos colegios electorales que hubieren hecho la de los salientes.

Como se vé, este artículo nada estableció respecto de la primera renovacion de la mitad de los Ayuntamientos despues de la total de que habla la primera de las disposiciones transitorias de la ley, sin que se halle entre estas ninguna semejante á la primera, entre las transitorias tambien, que contenía la ley de 20 de Agosto de 1870, segun la cual en la primera renovacion que se verificará en conformidad de su art. 42 serian designados por la suerte los Concejales que debieran salir; y si el número total fuese impar, saldría primero el número mayor, y continuaria despues como en aquel artículo se determinaba.

Sin embargo, como no hay más medio utilizable á que atenerse que

el sorteo, sancionado por la costumbre, por leyes anteriores y por la orgánica provincial no parece que haya motivo alguno que se oponga á que el Gobierno lo adopte cediendo á una necesidad imperiosa, en uso de sus facultades reglamentarias; resolviendo al mismo tiempo que, en donde el número de Concejales sea impar, salga primero el mayor número.

Claro es que al hacerlo ha de mantenerse dentro de los límites de aquellas facultades, respetando las prescripciones de la ley y sujetándose á su espíritu, sin desviarse de él en lo más mínimo.

Ahora bien: los Ayuntamientos se han de renovar por mitad cada dos años, esto es, ha de cesar en el ejercicio de sus funciones la mitad de los Concejales. Sobre esto no ha habido dificultad en ocasiones semejantes á la presente, puesto que en la primera eleccion que ha seguido á una total de las Corporaciones municipales han salido de ellas los designados por un sorteo hecho entre todos los individuos de cada una; pero como el art. 42 de la ley de 2 de Octubre de 1877, reproduccion de uno de los párrafos de la disposicion 1.ª de la de 16 de Diciembre de 1876, introdujo una novedad con el fin de dar entrada en los Ayuntamientos á los candidatos de las minorías de los electores, ha creído el Gobernador de Madrid que el modo mejor de llenar este objeto sería que el sorteo que se hiciera por colegios, porque el método antiguo podría dar por resultado, á su entender, la privacion del derecho que atribuye á tales minorías.

Para examinar este punto conviene tener á la vista el artículo 42 en la parte aplicable al caso que dice así: «Se procurará que á cada colegio electoral corresponda elegir cuatro Concejales ó el número que más á este se aproxime. Cada elector votará únicamente dos Concejales cuando hayan de elegirse tres en el colegio electoral, tres cuando cuatro, cuatro cuando seis y cinco cuando siete.»

La disposicion 9.ª de la Real orden de 3 de Enero de 1877, á que se refiere tambien el Gobernador, no hizo más que completar el artículo copiado, fijando el número de Concejales que ha de votar cada elector cuando en un colegio se hayan de elegir cinco ó un número superior á siete.

Obsérvese:

1.º Que el párrafo arriba co-

piado del art. 42 de la ley no contiene un precepto terminante, sino meramente acomodado á la posibilidad; de manera que no habrá infraccion de la ley allí donde no se haya podido proceder con arreglo á él.

2.º Que, segun lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 43, «cada colegio nombrará el número de Concejales que le corresponda proporcionalmente á sus electores;» así que bien pueden existir fuera de Madrid colegios en que se voten solo dos de aquéllos por exigirlo las condiciones de la localidad.

Y 3.º Que como la escala fijada por el legislador empieza por los colegios en que hayan de elegirse tres Concejales, en los que cada elector votará únicamente dos de aquéllos, resulta que el derecho de las minorías solo existe cuando en un colegio se hayan de elegir tres ó más Concejales.

Todos los electores de un colegio han adquirido por virtud de la ley el derecho de tomar parte cada dos años en la votacion de los Concejales que al mismo correspondan, reelegiendo ó no á los que deban cesar, segun lo exijan las circunstancias y la influencia de la opinion; mas si se adoptase el método de renovar solo los Concejales nombrados por unos colegios, dejando de hacerlo en los demás todos los electores de estos, mayoría y minoría, quedarían privados de aquel derecho en favor del que tenga la minoría de los primeros que, como se ha dicho, no siempre puede invocarse.

Pero semejante método ofrecería en su ejecucion dificultades que no parecen fáciles de vencer.

No es posible suponer que en todas partes haya igualdad en el número de Concejales asignados á cada colegio, ó que caso de haber desigualdad afecte á un solo colegio y en una sola unidad, circunstancias que, entre otras, serian precisas para llevar á cabo el sistema propuesto. Aparte de esto á primera vista se nota que donde haya un solo colegio sería forzoso hacer el sorteo entre los Concejales; pero no se debe olvidar que, segun la escala establecida en el art. 35 de la ley Municipal, hay muchas poblaciones en que los colegios son tres, cinco, siete, y aun en Madrid, cuyas condiciones por cierto no se deben tomar en cuenta para dictar reglas generales, han podido establecerse que, de modo

que constituyendo estos colegios juntos número impar, ó no se podrían sortear por mitad, ó se habría de emplear un procedimiento extraño y arbitrario.

No hay, pues, motivo para variar el hasta ahora seguido; siendo, por lo demás, evidente que allí donde hayan de votarse dos Concejales en la primera renovación, quedará por regla general mayor número para la siguiente y entonces la minoría podrá elegir sus representantes, como lo ha hecho ya en la elección total.

En algunos Ayuntamientos habrán ocurrido vacantes después de la elección últimamente verificada, pudiendo darse estos tres casos:

1.º Que por haberse producido aquellas medio año antes de las elecciones ordinarias, y por ascender á la tercera parte del número total de Concejales, se haya procedido á elección parcial.

2.º Que ocurridas las vacantes después de aquella época, y ascendiendo al número indicado, se hayan cubierto interinamente hasta la primera elección ordinaria por los que el Gobernador hubiere designado entre los que en épocas anteriores hayan pertenecido por elección al Ayuntamiento.

Y 3.º Que por no llegar las vacantes á la tercera parte del número de Concejales hayan quedado sin proveer.

En el primer caso los electos han de ser considerados para los efectos de la ley, en cuanto al turno de salida, como los Concejales á quienes reemplazaron con arreglo al artículo 48 de la ley pero en el segundo y en el tercer caso las vacantes y las plazas interinas deben entrar á formar parte de la mitad que ha de renovarse; de tal manera, que si en el Ayuntamiento de Madrid, por ejemplo, que consta de 50 Concejales, y donde hay que renovar 25, hubiese á la fecha de esta primera renovación 15 vacantes sin cubrir, ó cubiertas interinamente por el Gobernador, solo se sortearán de los actuales Concejales propietarios 10, que con el número mencionado de 15 formará el de 25 que hay que renovar según la ley.

Opina por tanto el Consejo:

1.º Que la designación de los Concejales que han de cesar en la próxima renovación por mitad de los Ayuntamientos debe hacerse por la suerte entre todos los que componen estas corporaciones, y que en donde el número total de los Concejales sea impar debe salir el número mayor.

2.º Que en dicha renovación debe hacerse la elección de Concejales por los mismos colegios

electorales que hayan hecho la de los salientes, á tenor del artículo 45 de la ley Municipal, y con entera sujeción á lo prevenido en el art. 42 de la misma.

3.º Que las vacantes existentes ó cubiertas por Concejales interinos á la fecha de la renovación se deben deducir del número de Concejales sorteados.

Y conformándose S. M. con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se consulta, y disponer que esta resolución se comuniqué á los Gobernadores de todas las provincias y se publique en la Gaceta para conocimiento general.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1878.—Romero y Robledo. Sr. Gobernador de la provincia de...

DIPUTACION PROVINCIAL.

La Comisión Provincial, en unión con el Sr. Comisario de Guerra de esta Ciudad.

Certifican: que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los víveres en el mes de Diciembre último en los siete partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan para el abono de las especies de suministros militares que se hubiesen hecho durante el expresado mes de Diciembre y como término medio, los siguientes:

Racion de pan de setenta decágramos treinta y seis céntimos de peseta.

Racion de cebada de 6,9375 litros setenta y ocho céntimos de idem.

Quintal métrico de paja tres pesetas cincuenta y seis céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho en los pueblos de esta provincia en el predicho mes de Diciembre próximo pasado á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte por los mismos, se expide la presente por triplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de veintidos de Marzo de mil ochocientos cincuenta, en Palencia á catorce de Enero de mil ochocientos setenta y nueve.—El Vicepresidente de la Comisión, Antonio Reyero.—El Comisario de Guerra, José Vigil.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Angel Ruiz Sierra.

La Comisión Provincial, en unión con el Comisario de Guerra de esta Ciudad.

Certifican: que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los combustibles, aceite, vino y carne, en el mes de Diciembre último en los siete partidos judiciales de la Provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hubiesen hecho durante el expresado mes de Diciembre y como término medio, los siguientes:

Litro de aceite, una peseta veintiocho céntimos.

Quintal métrico de carbon, diez pesetas setenta y ocho céntimos.

Quintal métrico de leña, cuatro pesetas treinta y cinco céntimos.

Litro de vino, veintiseis céntimos de peseta.

Kilógramo de carne de vaca, una peseta nueve céntimos.

Kilógramo de carne de cerro, setenta y dos céntimos de peseta:

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho en los pueblos de esta provincia en el predicho mes de Diciembre próximo pasado á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte por los mismos, se expide la presente por triplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de veintidos de Marzo de mil ochocientos cincuenta, en Palencia á catorce de Enero de mil ochocientos setenta y nueve.—El Vicepresidente de la Comisión, Antonio Reyero.—El Comisario de Guerra, José Vigil.—P. A. D. L. C. P.—El Secretario, Angel Ruiz Sierra.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

En la Gaceta oficial número 169 correspondiente al día 18 del corriente mes se halla inserta la siguiente circular.

«Ministerio de Hacienda.—Dirección general del Tesoro público é Intervención general de la Administración del Estado.

En cumplimiento del artículo 34 de la ley de 17 de Mayo de 1878, se han negociado con el Banco Hipotecario, por Real orden de 15 de Noviembre último, los pagarés de compradores de

Bienes desamortizados por ventas verificadas con posterioridad al 30 de Junio de 1876, de los vencimientos de 1.º de Enero de 1879 hasta el 30 de Junio de 1889, disponiéndose en la base 5.ª de las comprendidas en dicha Real orden lo siguiente.

El establecimiento contratante (Banco Hipotecario) queda obligado á abonar durante treinta días á los compradores que acudan á anticipar el importe de los plazos de sus obligaciones el descuento del 6 por 100 anual por todo el tiempo que medie entre el día de la anticipación y el del vencimiento; pasado este plazo el Banco solo estará obligado á hacer, el abono de este descuento á los tipos marcados por las leyes vigentes en el día del contrato (15 de Noviembre de 1878) los compradores podrán hacer en Madrid, ó en las Capitales de provincia en que sus obligaciones estén domiciliadas, el descuento al 6 por 100 de todas ó parte de las que correspondan pero sugeriéndose á este último caso al orden sucesivo de los vencimientos y no teniendo derecho á descontar ninguno sin que lo sean los anteriores. El descuento ordinario á los tipos marcados por las leyes á que se hace referencia en el párrafo anterior, podrá aplicarse por los compradores al plazo ó plazos que tengan por conveniente, según se halla establecido.

—Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados, en la inteligencia:—Primero. Que los pagarés negociados correspondientes á las ventas y vencimientos que quedan señalados, son los procedentes de ventas y redenciones de bienes y censos del Estado, edificios y terrenos de guerra, 20 por 100 de propios, Patrimonio de la corona; ciero, salinas y de Maestranzas y arsenales.—Segundo que el pago de esas obligaciones con el abono á que se refiere la condición 5.ª del contrato que queda inserta, ha de hacerse en las Oficinas centrales del Banco Hipotecario ó en las de sus comisionados en provincias.—y Tercero.—Que el plazo de treinta días que queda referido ha de empezar á contarse ocho días después del en que se inserte este anuncio en la Gaceta de Madrid, ó lo que es lo mismo, que los compradores ó redimientes deberán hacer uso de su derecho á contar desde el día 26 del corriente mes de Enero hasta el 24 de Febrero próximo, ambos inclusivos.—Los Jefes de las Administraciones económicas de

las provincias cuidarán, bajo su responsabilidad, de que se inserte este anuncio oportunamente en los Boletines oficiales de las respectivas provincias.—Madrid 17 de Enero de 1879.—El Director del Tesoro, Agustín Cenón.—El Interventor General, Raimundo Villaverde.»

Lo que se anuncia al público por medio del Boletín oficial de esta provincia, para que llegue á conocimiento de los compradores de bienes desamortizados, que deseen utilizar los beneficios del descuento que previene la preinserta circular, y puedan acudir á efectuar en el tiempo pretijado en la misma las anticipaciones que las convengan por dichos conceptos.

Palencia 20 de Enero de 1879.—El Jefe económico, Andrés Carramolino.

DIRECCION GENERAL del Instituto geográfico y Estadístico.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento se ha servido trasladarme la Real orden siguiente:

»Excmo. Sr.: Con fecha 31 de Diciembre último me comunica el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda la Real orden que sigue: Excelentísimo Sr.: He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente instruido en la Direccion general de Rentas Estancadas con motivo de la reclamacion promovida por este Ministerio, haciendo ver la conveniencia de que se modifique la Real orden de 12 de Diciembre de 1877, en el sentido de que los únicos documentos referentes al Censo de poblacion que deben estenderse en papel del sello de oficio, ó reintegrarse á razon de seis céntimos de peseta por cada hoja, son los padrones de habitantes, las actas de las sesiones que celebren las Juntas municipales y provinciales, en las que se consigna toda la tramitacion del servicio, y por último, las cifras ó resúmenes finales que arroja el censo de cada término ó provincia. En su vista, hecho cargo S. M. de las consideraciones aducidas por ese departamento y de conformidad con los pareceres emitidos por la expresada Direccion y Asesoría general de este Ministerio se ha servido resolver: que la Real orden de 12 de Diciembre ya citada se entienda modificada en el sentido propuesto. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. De la propia Real orden lo traslado á V. E. para los fines que son oportunos.»

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y la de todas las Juntas censales de esa provincia y como resolucion de las consultas elevadas á esta Direccion general sobre este asunto:

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 18 de Enero de 1879.—El Director general, Carlos Ibañez.

SECCION DE ESTADÍSTICA TERRITORIAL Y SUS AGREGADAS —(o)— (Continuacion.)

Ni nuestra vecina República, que hasta su revolucion del siglo pasado no pensó seriamente en esto; Bélgica, que en 1856 declaraba la indispensable necesidad de nuevas evaluaciones para restablecer la igualdad en la distribucion de los impuestos directos; ni los pueblos de Alemania que hoy se organizan en nuevo y poderoso Imperio, como los de Italia en nueva y vasta Monarquía, ni las demás naciones de Europa que, más conocidamente atrasadas por sus condiciones topográficas, sus tradiciones históricas y sus costumbres políticas, entran ya por el camino de estas necesarias reformas dejarían de envidiar á nuestro país el atrevido pensamiento en poco tiempo realizado, debido al feliz reinado de Felipe V.

Cerca de siglo y medio hace que se hizo una investigacion general de la riqueza cuyo trabajo, conocido con el nombre de *Catastro de Ensenada*, ha legado á la historia con páginas de merecida gratitud el nombre ilustre de su autor.

Este trabajo, digno de consideracion y de respeto, que todavia es consultado con frecuencia y con fruto, revistió en sus formas los caracteres principales de un registro de fincas y los de un catastro por masas y clases de riqueza, y revela en su fondo exactitud, perseverancia grande y el más vehemente deseo del acierto por las Autoridades, Corporaciones y demás personas que entendieron en él, sin que faltase la cooperacion individual y desinteresada de los contribuyentes.

Si esos trabajos del Marqués de la Ensenada hubieran seguido perfeccionándose, siendo base y fundamento de necesarias reformas y de los accidentes naturales del tiempo no se haría hoy tan difícil la obra emprendida; pero nuestras vicisitudes y desgracias y los cambios tan frecuentes de sistemas administrativos, de instituciones políticas, divisiones territoriales y leyes de desamortizacion hicieron que quedaran en desuso y que se olvidaran.

Ha existido y aun existe entre nosotros una creencia grave por sus consecuencias y exagerada por sus equivocados y caprichosos fundamentos.

Hay alarma y prevencion de parte de muchos contribuyentes en sus relaciones con la Administracion pública.

Esas infundadas preocupaciones deben por completo desaparecer.

La exageracion que puedan tener los tributos se modifica con la buena fé de los contribuyentes, llamados á regularizarse dentro de la verdad, y por consiguiente de la justicia; y poco se adelanta cuando se toma por base de sistema la ocultacion y no se ayuda lealmente al Estado para que todos contribuyan en la medida de su capacidad y de sus naturales recursos.

Así, los pueblos que se educan dentro de las buenas teorías administrativas, llegan á comprender que no es por cierto signo de pobreza el aumento de los impuestos, sino las más veces ocasion de incremento en la riqueza pública y de individual bienestar.

No tiene, pues, la Administracion el incesante afán de abrumar al contribuyente con gravámenes que maten las fuentes de la riqueza; quiere y desea el descubrimiento de la verdad, la igualdad en la manera de contribuir sin irritantes monopolios y regular el gravamen de la propiedad bajo el tipo razonable y justo que guarde perfecta armonía con lo que sea compatible con la manera de ser y de vivir de nuestro pueblo.

El tipo de 21 por 100 con que ostensiblemente aparece gravada hoy la propiedad territorial y la riqueza pecuaria de España podría ser impugnado, como la Direccion manifestó no hace mucho tiempo, pero sólo cuando un amplio sistema de impuestos locales gravase extraordinariamente dichas riquezas, despues de haber agotado hasta un punto racional la materia imponible en que descansan las contribuciones indirectas; y cuando por otra parte el tesoro no atendiera como atiende aquí á muchos servicios que en otras naciones están al exclusivo cuidado de las localidades respectivas.

El pueblo inglés, cuyas contribuciones indirectas representan el 65 por 100 de su presupuesto de ingresos y las directas por consiguiente el 35, suponiendo éste el 18 por 100 de la materia imponible para el Tesoro, grava la propiedad con otro tipo proporcional de 19 á 30 por 100 segun las localidades como impuesto local, ó lo que es hoy en España el 4 por 100 de recargo municipal. Y todo esto es como queda dicho, independiente de los impuestos indirectos que afectan al consumo, y cuyos sacrificios que rayan en lo fabuloso se imponen voluntariamente allí los pueblos para disfrutar de mayor seguridad individual, de mejor instruccion y de grandes comodidades representadas por las obras públicas, la beneficencia y la policía urbana en todas sus esferas

Sigamos, pues, estos ejemplos en cuanto lo permitan nuestras costumbres generales, nuestra organizacion política y administrativa, y nuestro modo de ser en la vida social é individual, porque tampoco las situaciones son iguales en todos los países, ni aun en todas las épocas; pero una vez que poseamos el convencimiento íntimo, así de nuestros derechos como de nuestros deberes, y que reconozcamos y disfrutemos el benéfico influjo de sacrificios convertidos en utilidad y bienestar creciente, habremos llegado al *desideratum* de todo pueblo que se estima en mucho, y que como el nuestro tiene tantos y tan grandes elementos de todas clases para colocarse en tan lisonjera situacion.

Vengamos, pues, ya al punto concreto y principalmente objetivo de la presente circular.

Si las declaraciones individuales que han de extenderse en las cédulas repartidas á domicilio son la primera base y fundamento esencial del importantísimo trabajo que hoy empezamos, y singularmente de los registros de fincas y ganados que deben abrirse con presencia de aquellos, las cartillas, ó sean los tipos de productos y gastos de los objetos de riqueza, son á su vez la base fundamental de las evaluaciones.

De estos interesantes documentos, cuya importancia y trascendencia está bien al alcance de todos, se propone hoy tratar la Direccion general, cumpliendo por una parte los altos deberes que le impone el reglamento, y deseando por otra facilitar medios de inteligencia y de irresponsabilidad á todas las oficinas, Corporaciones é individuos que de tan vasto como complejo asunto han de ocuparse.

Los modelos números 7, 8 y 9 del reglamento de amillaramientos á que se han de ajustar las cartillas en su forma, dan ya una idea bien clara y hasta perfecta del único sistema adoptable para encontrar la verdad, y por consiguiente la exactitud más precisa en la regulacion de los valores redituales de la riqueza rústica y pecuaria.

Pero como la verdad suele tambien extraviarse en su camino, por más ancho y recto que este sea, especialmente cuando ella va en busca de hechos y resultados tan influyentes en el porvenir de los pueblos y de los intereses particulares, por eso la Direccion general desde su centro de preparacion, inspeccion y vigilancia en que el reglamento la coloca, las Juntas provinciales y Administraciones económicas desde su altura local de examen y práctico consejo, y todos con ese celo y ese interés que hay que reconocerles, estamos en el deber de aclarar, aconsejar y prevenir todo cuanto

tienda á evitar el desnivel de los censos imponibles pues solo de este modo puede verse a entado sobre sólidas bases el impuesto, y hacerse justo y equitativo el reparto entre las provincias, los pueblos y los contribuyentes.

Huertas.

El primer ejemplo que presenta el núm. 8.º, se refiere á una huerta ó una hectárea de tierra de regadío destinada al cultivo de hortalizas.

Es como todos los demás, solo un ejemplo, y por lo tanto ya se comprende fácilmente que al determinar los productos en especie deben acumularse todos los que la huerta rinda como legumbres, frutos etc., pues ordinariamente en las huertas se sostienen mayor ó menor número de árboles frutales que aumentan los rendimientos de la finca sin mas trabajo ni gasto importante que el de la recolección de su fruto.

Las huertas, por las ventajas de su situación próxima generalmente á las poblaciones, proporcionan gran seguridad de sus productos, laboreo y abono perfecto y constante y llegan á ser en todas partes los terrenos de mas superior calidad y de rendimientos extraordinarios.

Arrendadas por punto general, hay en ellas, como en todas las demás fincas rústicas que se arriendan dos productos líquidos para el amillaramiento, el del propietario y el colono, conocido vulgarmente por hortelano.

La cuenta ó demostración de productos en especie y gastos de explotación ha de arrojar ambas cifras de materia imponible, y estas no pueden menos de estar en relación directa con el valor capital de la finca, que represente la renta del propietario y se llama capital fijo, y con ese otro capital que se llama circulante y que el arrendatario anticipa constantemente para obtener los rendimientos con que por una parte satisface el canon y por otra atiende al sostenimiento de su familia.

No pueden pues, al hacerse las cuentas disminuirse calculadamente los verdaderos productos ni aumentarse los precisos gastos, sin que dejen de advertirse faltas que tan fácilmente pueden poner de manifiesto los contratos de arrendamiento público ó privado, las escrituras de venta, los precios ordinarios de los frutos y el tanto de los jornales, cuyo precio ordinario es en todas partes facilísimamente averiguable.

Tierras de sembradura.

Los terrenos de sembradura, cuyos dos ejemplos figuran en el modelo de la cartilla con la distinción de regadío y de secano, son de diversas clases, y segun tambien la diversidad de sus calidades se destinan distintamente al cultivo de cereales y semillas en

la forma que se dirá, y cuyas observaciones en su mayor parte serán comunes y aplicables á todos ellos.

Los de regadío se siembran todos los años, y los de mayor fecundidad dan en muchas localidades dos cosechas anuales: por ejemplo, una de trigo y otra de maiz.

En las de secano se distingue una clase privilegiada que comunemente se denomina *Ruedo* y es una zona de cierta extensión de tierras más próximas á la población, cuyo cultivo y abono es por lo mismo más fácil, más esmerado y ménos costoso. La natural bondad de estos terrenos permite tambien su siembra anual.

Las tierras llamadas de campiña ó vegas son ya la generalidad ó casi totalidad en muchos pueblos en que el sistema ordinario del cultivo es el llamado de *año y vez*, y consiste en que las tierras que se siembran un año quedan al siguiente vacías ó de barbecho. Y hay tambien ciertas localidades en que por falta de pastos para el sostenimiento del ganado se siembra *al tercio*, lo cual supone que las tierras sembradas un año, por ejemplo, de trigo ó cebada, quedan otro año vacías ó de barbecho, y otro de pastos para aquel efecto. Pero en estos casos suele haber poca ó ninguna diferencia entre los rendimientos de estos terrenos y los de *año y vez*, porque como el descanso de los mismos es grande, se utilizan los barbechos cuando ménos en sus dos terceras partes para la siembra de habas, garbanzos y algunas otras semillas, que hasta modifican en vez de perjudicar la tierra, y el valor de los pastos en la hoja que á este efecto se destina compensa tambien cualquiera otra diferencia.

Y por último, hay en muchas localidades otros terrenos de sembradura que se conocen por el nombre de *Rosas*, y son los situados en puntos altos y montuosos, á veces entre encinares y alcornocales, de los cuales se utiliza cada dos ó tres años la parte conveniente para la siembra de cereales y semillas.

Es, pues, necesario poner el mayor cuidado en formar una cuenta de productos y gastos, no solo por cada año, sino por cada cosecha, para deducir desde el total ó término medio que corresponde así á los terrenos que producen en el año dos cosechas como á los de una y á los en que esta se realiza cada dos ó tres años.

Los productos íntegros en especie atribuibles á los terrenos de que se viene hablando así como el precio de los jornales para los gastos de labranza y recolección, no pueden menos de fijarse prudencialmente y por el cálculo más exacto posible de los que correspondan á cada medida de tierra segun su calidad en el año común del decenio, durante el cual se observan todos los accidentes prósperos y ad-

versos á que están sujetos dichos productos y gastos.

Pero este cálculo es preciso que se haga con exactitud remarcable, para que, como se ha dicho al hablar de las huertas, aparezca en consonancia el valor capital con el realíval de las fincas y este, ó sea la renta del propietario, con el premio moderado que corresponde al colono por su trabajo y por el capital anticipado para los gastos de explotación. Esta observación importante es aplicable por punto general á todos los objetos de riqueza, y por lo tanto excusaremos en adelante su repetición.

Mas así como los productos íntegros de las tierras han de ser los ordinarios, tambien hay que cuidar de que no se exageren los gastos, pues las instrucciones no permiten mas que los puramente indispensables para la explotación y beneficio de las fincas.

Así, pues, la regulación de los jornales y su precio deducido del decenio mandado observar, ha de estar forzosamente en relación con los límites de cada territorio mas ó menos proporcionado á su población, con el valor de los principales artículos de subsistencia y con alguna otra causa extraordinaria y reguladora tambien del precio del trabajo.

Y hay en fin que tener en cuenta que las labores no pueden ser tantas ni tan esmeradas en tierras de inferior calidad como en las de superior clase, que el interés del capital representativo de la junta no debe exceder de un 6 por 100 aplicable en proporción de lo que corresponda á cada medida de las que ordinariamente se dan por año á cada junta, que el gasto de la escarda y otros análogos no se emplean generalmente en tierras ligeras, de poco producto y que admiten poca semilla por su escasa fecundidad, y que el de transporte al mercado no debe fijarse en pueblos donde le haya ó de donde por punto general no se acostumbre á llevar los frutos por no resultar del consumo interior sobrante de ellos.

Viñas.

Los terrenos destinados al cultivo de la vid se explotan de diferentes maneras, segun las costumbres y necesidades de los pueblos y conforme á lo que exige la clase del fruto y su aplicación propia y mas ventajosa.

Hay localidades y aun comarcas en donde se vende la uva en grano ó racimo, en cuyas cartillas debeu representarse así estos productos, eliminándose los gastos de fabricación del vino que figuran como ejemplo en el modelo núm. 8.º del reglamento: hay otras en donde la uva se destina á pasa, y en este concepto deben determinarse los productos íntegros en especie, cambiando los gastos de elaboración de vino por los de pasero y caja, sera ú otra clase de envase ordinario; y hay por fin otras, que

son las mas, en donde el fruto de la vid se destina generalmente á la elaboración y venta del vino, para cuyos casos sirve perfectamente el ejemplo del precitado modelo con todos sus detalles.

En la designación de estos productos íntegros en especie prudencialmente calculados, como queda dicho para las tierras de sembradura y como hay que hacerlo para todos los demás objetos de riqueza, deben comprenderse los de la pampañera, los de los sarmientos y otras leñas muertas que resultan de la poda y descepo de las vides que se reponen, y los del orujo que se utiliza en la fabricación del aguardiente y otros usos.

Los gastos de explotación de las viñas están bien claramente marcados como ejemplo en el modelo del reglamento. Por lo tanto si estos no se exageran con el propósito calculado de disminuir el líquido imponible, si los de reposición por deterioro de vides no exceden, porque en ningún caso deben exceder de un décimoquinto, y los de custodia se limitan al jornal de un guarda, por tres meses y por el número de obradas ó aranzadas, de viñas que pueda este custodiar, se habra llenado el objeto de la ley.

(Se continuará.)

Juzgado de primera instancia de Frechilla.

Don Eduardo de Angulo, Juez de primera instancia de Frechilla y su partido.

Por el presente primer edicto hago saber: que en este Juzgado y por el Procurador del mismo Don Victor Cayon en representación de Don Venancio Fernandez Gallego, vecino de Cisneros; se ha propuesto demanda civil ordinaria en reclamación de que se le declare á este inmediato sucesor de la mitad reservable de los bienes que constituye la dotación del Legado Pio, fundado por el Licenciado Don Gaspar de Verdecas en el Convento de religiosas de Sta. Brigida de Paredes de Nava, en la que se ha mandado anunciar la vacante por muerte de Don Telesforo Fernandez, vecino que fué de dicho Cisneros, haciéndolo por el presente á fin de que los que se crean con derecho á el mismo le aduzcan, compareciendo en este Juzgado por sí ó por medio de representante legitimo en el término de treinta dias, á contar desde la inserción del presente en la Gaceta de Madrid, en la inteligencia que de no verificarlo en dicho término, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Frechilla á once de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Eduardo de Angulo.—Por su mandado, Julian Rodriguez,